



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC GERENCIA GENERAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



Resolución Gerencial General Regional

N° 070 -2024-GR.APURIMAC/GG.

Abancay, 14 MAR. 2024

VISTOS:

El Expediente Administrativo de recurso de apelación promovido por los administrados **ANDRES JUAN SANCHEZ SANCHEZ, HILDA DE JESUS OCMIN VELA y ELBA ROSA VASQUEZ GARAY**, contra la Resolución Directoral N° 210-2023-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HHyE; Opinión Legal N° 091-2024- GRAP/08/DRAJ, de fecha 08 de marzo del 2024; Informe N° 219-2024-GRAP/07/D.R.ADM, de fecha 05 de marzo de 2024; el Informe N° 411-2024-GRAP/DRADM-OF.RR.HH Y E, de fecha 04 de marzo de 2024; Informe Técnico N° 047-2024-GRAP/07.01/OF.RR.HH.ABG.KMQH, de fecha 04 de marzo de 2024; Escrito con Registro SIGE N° 2972, de fecha 24 de enero de 2024; y demás antecedentes que se acompañan, y.

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Administración del Gobierno Regional de Apurímac, mediante Informe N° 219-2024-GRAP/07/D.R.ADM, de fecha 05 de marzo de 2024, eleva el Informe N° 411-2024-GRAP/DRADM-OF.RR.HH Y E, de fecha 04 de marzo del 2024, mediante el cual la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón; remite el recurso de apelación interpuesto por los **Servidores ANDRES JUAN SANCHEZ SANCHEZ, HILDA DE JESUS OCMIN VELA y ELBA ROSA VASQUEZ GARAY, ingresado con registro SIGE N 00002972**, contra la Resolución Directoral N° 210-2023-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HHyE, de fecha 27 de octubre del 2023, a efectos de que asumiendo jurisdicción y competencia la Gerencia General Regional, proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitado dicho Expediente a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en 34 folios, para su conocimiento y acciones que corresponde;

Que, los recurrentes **ANDRES JUAN SANCHEZ SANCHEZ, HILDA DE JESUS OCMIN VELA y ELBA ROSA VASQUEZ GARAY**, en su condición de Servidores Nombrados del Gobierno Regional de Apurímac, en contradicción de la Resolución Directoral N° 210-2023-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HHyE, manifiestan no encontrarse conforme con la decisión arribada a través de dicha resolución, por cuanto el Gobierno Regional de Apurímac, a través de la Dirección Regional de Administración – Oficina de Recursos Humanos y Escalafón – Área funcional de Remuneraciones, no procedió a efectuar el reajuste de remuneraciones principales, inobservando lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, a partir del 01 de setiembre del 2001, hecho éste que ocasionó una disminución de remuneraciones mensuales, con el consiguiente perjuicio en la atención de las necesidades básicas de sus familias, desconociéndose sus derechos laborales legalmente establecidos y adquiridos en su condición de trabajadores bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, así como su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM. Para dichos efectos la administración debe tener en cuenta lo señalado en el artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, así como el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de los interesados;

Que, mediante **Resolución Directoral N° 210-2023-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HHyE**, de fecha 27 de octubre del 2023, se DECLARA INFUNDADA, la petición de formulada por los Servidores **ANDRES JUAN SANCHEZ SANCHEZ, HILDA DE JESUS OCMIN VELA y ELBA ROSA VASQUEZ GARAY**, respecto al reajuste y reintegro de bonificación personal en aplicación del Decreto de Urgencia N° 105-2001, al existir prohibición legal expresa respecto a la pretensión de reajustar y reintegrar; consecuentemente, la solicitud formulada deviene en infundada;

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el Artículo 2° de la Ley N° 27687 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales, emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. En el caso de autos los recurrentes **ANDRES JUAN**





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC GERENCIA GENERAL



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

SANCHEZ SANCHEZ, HILDA DE JESUS OCMIN VELA y ELBA ROSA VASQUEZ GARAY, presentaron su recurso de apelación en el término previsto de 15 días perentorios, conforme al artículo 218° numeral 218.2 del citado T.U.O de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, norma vigente y de aplicación a partir del 25 de julio del 2019;

Que, **respecto al tema reclamado** es necesario recordar que el inciso b) del artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, fijaba la Remuneración Básica a partir del 01 de setiembre del 2001 en S/. 50.00 Nuevos Soles a los siguientes servidores públicos: b) Servidores Públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, cuyos ingresos mensuales en razón de su vínculo laboral, incluyendo Incentivos, Entregas, Programas o Actividades de Bienestar que se les otorguen a través del CAFAE del Pliego, sean menores o iguales a s/. 1,250.00 soles; la misma normativa en su artículo 6°, dispone que el Ministerio de Economía y Finanzas, mediante Decreto Supremo será el que emitirá las medidas reglamentarias y complementarias para la mejor aplicación del dispositivo legal;

Que, el reglamento de dicha norma, aprobado por Decreto Supremo N° 196-2001-EF, precisó que los ingresos mensuales a los que hace referencia el literal b) del artículo 1 del referido Decreto de Urgencia, comprende también a las asignaciones, primas, dietas, bonificaciones, bonos, compensaciones en dinero o en especie, racionamiento, movilidad, así como toda retribución permanente y de naturaleza similar que perciba el servidor al 31 de agosto de 2001;

Que, tal es así que se expide el **Decreto Supremo N° 196-2001-EF**, que en su artículo 4° precisa que la **remuneración Básica fijada en S/. 50.00 Nuevos Soles por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 REAJUSTA UNICAMENTE LA REMUNERACION PRINCIPAL** a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. **Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajuste, de conformidad con lo señalado en el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847;**

Que, en atención al artículo 6° del Decreto Urgencia N° 105-2001 se emitió el Decreto Supremo N° 196-2001-EF que reglamentó la mejor aplicación del citado marco normativo, el mismo que en su artículo 4° da precisiones sobre el artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, determinándose que, la remuneración básica fijada por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la remuneración principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, se continuaran percibiendo en los mismos montos, sin reajuste, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847;

Que, por el Decreto Legislativo N° 847, se establece que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general cualquier otra retribución por cualquier concepto, entre otros, de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, continuarán percibiéndose en los mismos montos de dinero recibido actualmente, derogando todas las disposiciones legales o administrativas que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo;

Que, por otro lado, de acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia de la República a través del precedente vinculante contenido en lo **CASACIÓN N° 6670-2009-CUSCO**, en aplicación del Principio de Jerarquía Normativa, no resultan aplicables las limitaciones establecidas en el Decreto Supremo N° 196-2001-EF respecto al reajuste de la remuneración básico previsto en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, cuyas normas deben prevalecer;

Que, consecuentemente, como regla general, el cálculo de la bonificación personal correspondiente a los servidores sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, debería efectuarse considerando el reajuste de la remuneración principal previsto en el artículo 22° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, desde la fecha de vigencia de la citada norma, esto es, desde el 11 de setiembre de 2001;

Que, sin perjuicio de ello, teniendo en cuenta que la bonificación personal es un concepto cuyo reconocimiento y pago se produce por quinquenios mediante acto administrativo, no resulta posible en sede administrativa el pago de reintegros derivados de aquellos otorgamientos de dicha bonificación de forma previa a la publicación del precedente vinculante establecido en la CASACION N° 6670-2009 en los que no se hubiera tomado como base de cálculo la remuneración básica prevista por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, toda vez que dichos actos, en caso no hubieran sido impugnados (consentimiento), o habiéndolo sido hubieran merecido pronunciamiento denegatorio que agote la vía administrativa, ya habrían adquirido la condición de firmes (cosa decidida);

Que, en tal sentido, los únicos requisitos que prevé la norma y su reglamento para que se pueda percibir sus beneficios **son tener vínculo laboral con el Estado al 01 de septiembre de 2001, pertenecer al grupo de servidores señalado (ya sea en calidad de nombrado o contratado) y no exceder de los S/. 1,250.00 mensuales como ingresos por todo concepto a la fecha señalada en el numeral anterior;** y de la revisión de la documentación obrante en el presente





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

070

expediente se advierte que el Responsable del Área de Remuneraciones, mediante Informe N° 486-2023-GR.APURIMAC/DRAF/D.RR.HH/A.REM, de fecha 07 de agosto del 2023, informa que conforme a la Ley de Presupuesto, prohíbe a las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, por lo que no les corresponde la aplicación de esta norma de REAJUSTE del Decreto de Urgencia N° 105-2001, por lo mismo la pretensión de los administrados recurrentes deviene en inamparable;

Que, a mayor abundamiento el artículo 6° de la Ley N° 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, "Prohíbe a las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas. Por lo tanto, no resulta idóneo amparar la pretensión de los recurrentes, máxime si la citada Ley también señala, que "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces, si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional. Resaltado y subrayado es nuestro";

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1. del Artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso administrativo de apelación venida en grado, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227° del precitado dispositivo, que señala la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión;

Que, el Artículo 41° de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, señala, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expide en segunda y última instancia administrativa;

Que, si bien los administrados recurrentes en uso del derecho de contradicción administrativa que les asiste cuestiona los extremos del acto administrativo resolutivo antes citado, sin embargo, a más de encontrarse limitado por las Leyes Anuales de carácter presupuestal, los mismos que prohíben aprobar resoluciones que autoricen gastos no son eficaces **si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional**, POR LO QUE NO LES CORRESPONDE LA APLICACIÓN DE ESTA NORMA DE REAJUSTE del Decreto de Urgencia N° 105-2001, por lo mismo resulta inamparable la apelación venida en grado. **Contrario sensu la autoridad administrativa incurre en las responsabilidades establecidas por Ley, tal como lo dejó sentado el Gobierno Regional de Apurímac en reiterativo precedente administrativo,**

Que, conforme al artículo 3°, numeral 1, literal c), de la Resolución Ejecutiva Regional N° 415-2023-GR.APURIMAC/GR, de fecha 23 de octubre del 2023, se delega a la Gerencia General Regional la facultad de resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos impugnatorios interpuestos en contra de los actos administrativos emitidos por las Oficinas, Oficinas Regionales, Direcciones Regionales Sectoriales, Sub Gerencias y Gerencias Regionales de la Sede Central del Gobierno Regional de Apurímac, así como de las Gerencias Sub Regionales de las Provincias del Gobierno Regional de Apurímac. Consecuentemente, corresponde a la Gerencia General Regional resolver los recursos administrativos interpuestos en contra de los actos administrativos emitidos por la Oficina de Recursos Humanos de la Sede Central del Gobierno Regional de Apurímac;

Estando a la **Opinión Legal N° 091-2024-GRAP/08/DRAJ, de fecha 08 de marzo del 2024**, con la que se **CONCLUYE, DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por **ANDRES JUAN SANCHEZ SANCHEZ, HILDA DE JESUS OCMIN VELA y ELBA ROSA VASQUEZ GARAY**, contra la Resolución Directoral N° 210-2023-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HHyE, de fecha 27 de octubre de 2023;

Por las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 415-2023-GR.APURIMAC/GR, de fecha 23 de octubre del 2023, Resolución Ejecutiva Regional N° 087-2023-GR APURIMAC/GR, del 06 de febrero del 2023 y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15 de diciembre 2011, modificado por la Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR, del 12 de febrero de 2018;





**GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC
GERENCIA GENERAL**



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR, IMPROCEDENTE, el recurso de apelación interpuesto por **ANDRES JUAN SANCHEZ SANCHEZ, HILDA DE JESUS OCMIN VELA y ELBA ROSA VASQUEZ GARAY**, contra la Resolución Directoral N° 210-2023-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HHyE, de fecha 27 de octubre de 2023. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFIRMESE** en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. **Quedando agotada la vía administrativa** conforme señala el Artículo 218° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, concordante con el Artículo 228 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la citada Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER, el archivo definitivo del presente procedimiento, conforme a lo previsto en la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE, con el presente acto resolutivo, a la Dirección Regional de Administración, Oficina de Recursos Humanos y Escalafón, a los interesados ANDRES JUAN SANCHEZ SANCHEZ, HILDA DE JESUS OCMIN VELA y ELBA ROSA VASQUEZ GARAY, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, con las formalidades señaladas por Ley.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE, la presente resolución en la página Web del Gobierno Regional de Apurímac, www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**MAG. CESAR FERNANDO ABARCA VERA
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC**

